



BATALLÓN DE SELVA N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ"

Gualtal-Tumaco(N), veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la Indagación Disciplinaria No. 123-2022, adelantada bajo el procedimiento ordinario para "Faltas Gravísimas y Graves", en contra del señor Cabo Tercero @ **CONSUEGRA DE LA HOZ YEYFRE YESID**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.288.095, quien era orgánico del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", con ocasión de los hechos acaecidos el día 7 de junio del 2022, según la orden de operaciones No. 017 JOEL, siendo aproximadamente las 21:00 horas coordinadas No. LN 01° 28' 10" LW 78° 38' 48", el CP. FIAGA ORTIZ YUVERNEY comandante de la Unidad D11 le recibió el puesto de control ubicado en el corregimiento de la Espriella al señor C3 CONSUEGRA DE LA HOZ identificado como ya se mencionó al inicio de la presente, es de anotar que este puesto de control se debe mantener las 24 horas por orden del comando de la unidad táctica teniendo en cuenta la complejidad del sector, siendo esto un área donde aplica la mayoría de los factores de inestabilidad y un sector donde permanentemente se desarrollan operaciones militares por ser un ambiente operacional VICA (Volátil, incierto y ambiguo), por lo anterior se ordeno al mencionado suboficial verificar los centinelas y pasar a su descanso, ya que se tiene organizado tres turnos para el cumplimiento de la misión generando un ambiente de seguridad en el área asignada, por información del C3 ORDOÑEZ QUIROGA OMAR SNAYTHER el cual pernoto junto con el funcionario en mención manifiesta que el señor C3 CONSUEGRA se vistió de ropa civil realizando unas Llamadas coordinando un vehículo seguidamente sale de los límites de la base de patrulla móvil, sin la autorización del comandante de la Unidad, poniendo en riesgo su integridad y omitiendo las ordenes de carácter permanente emitidas por el comando superior, es de anotar que el suboficial recibía nuevamente el turno de las 05:00 horas del día 08/06/2022 lo cual manifiesta el C3 ORDOÑEZ, que no llego puntualmente, lo que llevo a buscarlo en el lugar donde pernotan y al ingresar a la base de patrulla móvil no encuentra al C3 CONSUEGRA, informándole que el suboficial no pernoto la noche en la Base de Patrulla Móvil; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 2 de 21
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

HECHOS

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento a este despacho mediante informe de fecha 08 de junio de 2022, suscrito por el señor Cabo Primero FIAGA ORTIZ YUVERNEY en calidad de comandante de Pelotón Damasco 11 quien manifiesta:

"(...) El señor C3 del Ejército CONSUEGRA DE LA HOZ YEEIFRE identificado con cedula de ciudadanía No. 1075288095, el día 07 de junio de 2022 no se encuentra en las instalaciones del cantón militar, manifiesta bajo diligencia de versión libre del día 31 de agosto del año 2022, que siendo aproximadamente las 22 horas del día 7 de junio del 2022, después de terminar su turno de puesto de control donde ya había concordado con la señorita Yulieth una cita, con quien llevaba una relación sentimental y a la fecha presentaban unos problemas de pareja, por lo cual se encontraron para darles solución a los mismos ya que se trataba de un posible embarazo, el señor C3 CONSUEGRA, manifiesta en la misma diligencia que salió sin pedir permiso para salir y duro 7 horas por fuera. (...)"

COMPETENCIA

Compete a este Despacho "Formular Cargos" y "Citar a Audiencia" al señor Cabo Tercero @ CONSUEGRA DE LA HOZ YEYFRE YESID, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.288.095, quien para la fecha de los hechos era orgánico del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado(s), corresponde a una Falta Grave establecida en el artículo 77, numeral 1 de la Ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 letra B), numeral 2, se establece la competencia, así:

"2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad..." (Subrayado y cursiva agregado).



Para el caso concreto el investigado se encontraba a mando directo del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", por ello la competencia en línea de dependencia del presunto infractor, quien ostenta el cargo de Ejecutivo y Segundo del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado corresponde a una "Falta grave".

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Oficio S/N de fecha 08 de mayo de 2022, suscrito por el señor C1 FIAGA ORTIZ YUVERNEY, Comandante Pelotón Damasco 11, quien informa novedades presentadas. (véase folio 2 a 3 C.ONº1)
2. Auto de apertura de fecha 10 de junio de 2022. (véase folio 3 a 6 C.ONº1)
3. Auto posesión funcionario de instrucción. (véase folio 7 a 8 C.ONº1)
4. Notificación personal de fecha 10 de junio de 2022. (véase folio 9 a 10 C.ONº1)
5. Oficio N° 05814 de fecha 5 de julio de 2022, solicitud información a Administrador personal. (véase folio 11 C.ONº1)
6. Oficio N° 05815 de fecha 5 de julio de 2022, solicitud información a comandante Daasco11. (véase folio 12 a 13 C.ONº1)
7. Oficio N° 2022777013045073 de fecha 27 de julio de 2022, informe apertura. (véase folio 25 C.ONº1)
8. Oficio N° 2022777013045493 de fecha 27 de julio de 2022, informe apertura. (véase folio 26 C.ONº1)
9. Oficio N° 2022777013044693 de fecha 27 de julio de 2022, informe apertura. (véase folio 27 C.ONº1)
10. Oficio N° 2022777014200673 de fecha 16 de agosto de 2022, solicitud información. (véase folio 28 C.ONº1)
11. Auto reconoce personería jurídica de fecha 16 de agosto de 2022. (véase folio 29 C.ONº1)
12. Auto corre traslado de pruebas de fecha 17 de agosto de 2022. (véase folio 30 C.ONº1)
13. Oficio N° 2022777015293703 de fecha 30 de agosto de 2022, solicitud comparecencia para rendir versión libre. (véase folio 34 C.ONº1)
14. Auto formulación de cargos y citación a audiencia de fecha 28 de noviembre de 2022. (véase folio 62 a 69 C.ONº1)
15. Notificación personal auto formulación de cargos de fecha 29 de noviembre de 2022. (véase folio 70 a 72 C.ONº1)
16. Auto avoca conocimiento de fecha 27 de junio de 2023. (véase folio 73 a 75 C.ONº1)
17. Auto fija fecha y hora audiencia de fecha 9 de octubre de 2023. (véase folio 76 a 77 C.ONº1)
18. Auto fija fecha y hora audiencia de fecha 19 de diciembre de 2019. (véase folio 79 C.ONº1)



19. Oficio N° 2024777004231033 de fecha 22 de febrero de 2024, requerimiento urgente a C3 CONSUEGRA. (véase folio 80 C.ON°1)
20. Oficio N° 2024777006842233 de fecha 19 de marzo de 2024, solicitud información a Suboficial talento humano BASGO53. (véase folio 81 C.ON°1)
21. Oficio N° 2024777009490183 de fecha 19 de abril de 2024, solicitud información a suboficial talento humano BASGO53. (véase folio 82 C.ON°1)
22. Oficio N° 2024777011923833 de fecha 29 de abril de 2024, entrega procesos a ejecutivo y segundo comandante BASGO53. (véase folio 83 C.ON°1)
23. Auto avica conocimiento de fecha 30 de abril de 2024. (véase folio 84 C.ON°1)
24. Oficio N° 2024777012877253 de fecha 22 de mayo de 2024, solicitud información a suboficial talento humano BASGO53. (véase folio 85 C.ON°1)
25. Oficio N° 2024777012877763 de fecha 22 de mayo de 2024, requerimiento urgente a C3 CONSUEGRA. (véase folio 86 C.ON°1)
26. Auto fija fecha hora de fecha 7 de junio de 2024. (véase folio 90 C.ON°1)
27. Oficio N° 2024777014404203 de fecha 7 de junio de 2024, notificación audiencia lectura pliego de cargos. (véase folio 91 C.ON°1)
28. Constancia secretarial de fecha 11 de junio de 2024. (véase folio 92 C.ON°1)
29. Auto fija fecha y hora de fecha 11 de junio de 2024. (véase folio 93 C.ON°1)
30. Oficio N° 2024777014653083 de fecha 11 de junio de 2024, notificación, audiencia lectura pliego de cargos y citación a audiencia (véase folio 94 a 95 C.ON°1)
31. Oficio N° 2024777016137993 de fecha 21 de junio de 2024, entrega procesos a ejecutivo BASGO53. (véase folio 96 C.ON°1)
32. Auto avoca conocimiento de fecha 21 de junio de 2024. (véase folio 97 C.ON°1)
33. Oficio N° 2024777016141963 de fecha 24 de junio de 2024, notificación audiencia lectura pliego de cargos. (véase folio 98 a 99 C.ON°1)
34. Auto avoca conocimiento de fecha 21 de junio de 2024. (véase folio 100 C.ON°1)
35. Acta de audiencia reservada de pliego de cargos y citación a audiencia de fecha 26 de junio de 2024. (véase folio 101 a 104 C.ON°1)
36. Oficio N° 2024777018176323 de fecha 17 de julio de 2024, solicitud defensora de oficio. (véase folio 105 a 106 C.ON°1)
37. Auto nombramiento defensor de oficio de fecha 31 de julio de 2024. (véase folio 107 C.ON°1)
38. Notificación del auto de cargos y citación a audiencia al defensor de oficio de fecha 01 de agosto de 2024. (véase folio 108 C.ON°1)
39. Constancia autorización notificación por correo electrónico del defensor de oficio de fecha 01 de agosto de 2024. (véase folio 109 C.ON°1)



40. Posesión defensora de oficio de fecha 1 de agosto de 2024. (véase folio 110 C.ONº1)
41. Oficio N° 2024777019974873 de fecha 2 de agosto de 2024, notificación designación defensor de oficio al señor C3 CONSUEGRA. (véase folio 111 a 112 C.ONº1)
42. Oficio N° 2024777020135983 de fecha 05 de agosto de 2024, notificación audiencia lectura de pliego de cargos. (véase folio 113 C.ONº1)
43. Auto fija fecha y hora audiencia de fecha 5 de agosto de 2024. (véase folio 114 a 115 C.ONº1)
44. Acta de audiencia reservada lectura pliego de cargos. (véase folio 116 a 119 C.ONº1)
45. Alegatos de conclusión de fecha 12 de agosto de 2024. (véase folio 120 a 121 C.ONº1)
46. Auto fija fecha y hora audiencia de fecha 20 de agosto de 2024. (véase folio 122 C.ONº1)
47. Oficio N° 2024777021602993 de fecha 20 de agosto de 2024, notificación audiencia lectura alegatos de conclusión. (véase folio 123 C.ONº1)
48. Acta de audiencia de lectura de alegatos de conclusión de fecha 23 de agosto de 2024. (véase folio 124 a 127 C.ONº1)

RESUMEN ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Investigación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Oficio S/N de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por el señor CP FIAGA ORTIZ YUVERNEY. (véase folio 19 a 22 C.ONº1)
2. Oficio 2022777014200673 de fecha 16 de agosto de 2022, suscrito por el señor ST. ANDERSON DAVID GALEANO. (véase folio 38 a 60 C.ONº1)
3. Oficio S/N de fecha 22 de mayo de 2024, suscrito por el señor SV GONZALEZ VILLALBA OSCAR. (véase folio 87 a 89 C.ONº1)

TESTIMONIALES:

1. Diligencia de Ratificación y Ampliación de informe rendida por el señor Cabo Primero FIAGA ORTIZ YUVERNEY. (véase folio 14 C.ONº1)



2. Diligencia de Declaración Juramentada rendida por el señor Cabo Tercero QUIROGA OMAR. (véase folio 16 C.ONº1)
3. Diligencia de Declaración Juramentada rendida por la señora JESSENIA YULIETH TIRADO SOLANO. (véase folio 18 C.ONº1)
4. Diligencia de versión libre rendida por el señor C3 CONSUEGRA DE LA HOZ YEIFRE. (véase folio 36 a 37 C.ONº1)

VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN

Toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, en consecuencia, se tiene que de conformidad al art. 233 de la ley 1862 de 2017, se dio apertura a Indagación Disciplinaria No. 123-2022 el día 10 de junio de 2022 por termino de seis (06) meses, la cual vencía el 10 de diciembre 2022, dentro del proceso se observa, que la investigación disciplinaria 123-2022 fue entregada por parte del señor Subteniente ANDERSON DAVID GALEO PEÑA, en calidad de funcionario de instrucción, una vez practicadas todas las pruebas ordenadas en el auto de apertura al señor Ejecutivo y Segundo comandante BASGO53 el día 25 de noviembre de 2022, para valoración probatoria, en razón a ello las pruebas practicadas son válidas y en término.

De los documentos se tiene que fueron decretados en auto de apertura de fecha 10 de junio de 2022 (folio 04 a 06 C.O. No. 1), solicitados por el funcionario de instrucción posesionado el 10 de junio de 2022 (folio 07 a 08 C.O. No. 1), dejando claro que se ordenó, practicó y allegó en debida forma, siempre respetando los principios del debido proceso, derecho de defensa, publicidad y contradicción. Amen que fueron aportados de manera legal, es decir por el funcionario quien tenía en su poder los documentos los cuales no han sido tachados de falsos permiten su valoración.

Por otra parte, se tiene que la diligencia de ampliación y ratificación de informe fue decretada, practicada por el funcionario, con las connotaciones legales propias del testimonio, garantizando los derechos y libertades consagradas en la ley, en horas y días hábiles por lo que al no haber sido tachados de falsos o sospechosos los mismos se permite su valoración.

En consecuencia, este despacho no avizora nulidad y en consecuencia se determinan legalmente obtenidas para poder ser valoradas en esta instancia procesal.

IDENTIFICACIÓN DEL POSIBLE AUTOR DE LA FALTA

Identificación



El presunto inculpaado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor **C3 ® CONSUEGRA DE LA HOZ YEYFRE YESID**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.288.095, nacido el 04 de mayo de 1995 en BARANDA - ATLANTICO, de conformidad a la contraseña del documento de identificación obrante a folio 39. C.O. No. 1

Del Cargo desempeñado al momento de los hechos

De conformidad a calidad militar obrante a folio 40 C.O. N° 1, el señor **C3 ® CONSUEGRA DE LA HOZ YEYFRE YESID**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.288.095, era orgánico del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", ostentando el grado de Cabo Tercero, con cargo comandante de escuadra, en cumplimiento de las funciones consagradas en la ley 1790 del 2000.

"(...) ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN. Las Fuerzas Militares de la República de Colombia son las organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. (...)".

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN LIBRE Y/O DESCARGOS ESCRITOS DEL INVESTIGADO

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL SEÑOR C3 CONSUEGRA DE LA HOZ YEYFRE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.075.288.095 DENTRO DE LA INDAGACIÓN DISCIPLINARIA N° 123-2022.

Aproximadamente las 22 horas después de terminar mi turno de puesto de control donde yo había arreglado con la señorita yulieth tirado con quien llevaba una relación sentimental, ya que teníamos unos problemas personales que nos afectaban al momento como pareja, nos pusimos de acuerdo para vernos y darle una solución al problema ya que podía estar en embarazo porque tenían un retraso en su periodo menstrual dicho esto tomo un vehículo hacia la vivienda de la señora maría cerca al batallón quien alquila habitaciones subimos al segundo piso, pactamos, hablamos, se alargó el tiempo se solucionó el tema pero por la hora no...los problemas emocionales, ya que estos podían bajar mi rendimiento como profesional en mi labor...comandante de escuadra, me encontraba en horas de descanso, ya que había terminado el puesto de control en las horas comprendidas... 2 semanas aproximadamente...si... 7 horas, no pedí permiso para salir...de carácter personal, ya que la persona con la que mantenía la relación posiblemente se encontraba en embarazo y esto podría afectar nuestras carrera, no le manifesté a ningún superior.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA		Pág. 8 de 21
			Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
			Versión: 0
			Fecha de emisión: 2019-01-22

Al respecto, este despacho al analizar la versión libre rendida por el señor C3 CONSUEGRA DE LA HOZ YEIFRE, quien manifiesta y acepta haber salido de la unidad militar sin permiso autorizado por sus superiores, manifestando que debía solucionar una situación personal con su pareja sentimental.

FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO

Se eleva cargos en contra del señor C3 del Ejército CONSUEGRA DE LA HOZ YEEIFRE identificado con cedula de ciudadanía No. 1075288095, quien el día 07 de junio de 2022, al parecer sale sin autorización de la Base de Patrulla Móvil puesto de control ubicado en el corregimiento de la Espriella, cabe anotar que el suboficial tomaba nuevamente turno a las 5:00 horas del día 08/06/2022, el cual manifiesta el señor C3 ORDOÑEZ que no llego puntualmente a recibir su turno lo cual proceden a buscarlo en el lugar donde pernotan y al ingresar a la base de patrulla móvil no encuentran al C3 CONSUEGRA, informándole que el suboficial no pernoto la noche en la Base de Patrulla Móvil.

Por ello, se vio comprometida su responsabilidad por la presunta incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria GRAVE prevista en el artículo 77 numeral 01 de la ley 1862 de 2017, que a su tenor reza:

"...Sobrepasar sin permiso los límites fijados para la jurisdicción, puesto, acantonamiento o vivac, estando en acuartelamiento de segundo o tercer grado o su equivalente de acuerdo con la normatividad existente...."

En su forma de conducta: "... Sobrepasar sin permiso los límites fijados para la jurisdicción, puesto, acantonamiento o vivac ...".

Es por ello, se determina que la comisión de la conducta se cometió al parecer bajo el grado de culpabilidad DOLOSA, en razón a que para salir del cantón del Batallón de Selva No. 53, necesito de acciones positivas encaminadas a abandonar y sobrepasar el ultimo centinela de donde se ubica la unidad.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA POR CADA UNO DE LOS CARGOS

Por ello, se procede a valorar las pruebas aportadas en el proceso, para ello lo primero que hay que determinar es que el señor C3 CONSUEGRA DE LA HOZ YEEIFRE, para el día de los hechos era orgánico del Batallón de Selva No. 53, y de igual forma para la fecha de los hechos el investigado ostentaba la calidad de militar.



Para nuestro caso en particular, es importante resaltar que, para la Comisión de la Falta Disciplinaria de abandono injustificado del cargo o servicio, no solo basta la ausencia del trabajo, sino que además se debe demostrar la consiente y voluntaria intención del funcionario de abandonar el cargo sin razón valedera y obrar a sabiendas de la ilicitud del acto.

Las diligencias de declaración dan cuenta de los hechos, por ejemplo se tiene diligencia de versión libre rendida por el C3 del Ejército ORDOÑEZ QUIROGA OMAR SNAYTHER, en donde se afirma que el señor C3 CONSUEGRA DE LA HOZ YEEIFRE, siendo las 5:00 horas no se encontraba en las instalaciones de la Base de la Patrulla Móvil sin permiso del Comandante de la Unidad, es importante manifestar que el C3 CONSUEGRA se presentó a la Base de la Patrulla Móvil, manifestando que estuvo por fuera durante 7 horas y manifiesta que no pidió permiso para salir, declarando que abandonó su puesto de control debido a que estaba presentando inconvenientes personales con quien era su pareja a la fecha de los hechos, debido a que existía la posibilidad de que su novia se encontrara en embarazo, al igual manifiesta en la parte final de la versión libre rendida por el C3 CONSUEGRA, que su actuar estuvo mal, pero salió en horas de su descanso.

Finalmente, obra en el expediente copia de la Calidad Militar de fecha 31 de agosto de 2022 (visible a folio 39).

NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA(S) Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN: TIPLICIDAD.

Se tiene que los hechos ocurrieron el 07 de junio de 2022, por lo cual la norma aplicable para esta conducta se supedita a la ley 1862 de 2017, en su parte sustancial y procesal, teniendo en cuenta el principio de legalidad establecido en el art. 44 idem, en donde se establece:

"...Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación..."

De los hechos se tiene que dentro de la normatividad mencionada en sus artículos 76, 77, 78, 79 de la ley 1862 de 2017, se encuentran establecidas las faltas disciplinarias aplicables a los destinatarios de esta norma de conformidad a lo establecido en el artículo 66 idem.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 10 de 21
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

De los hechos determinamos que el señor C3 CONSUEGRA DE LA HOZ YEEIFRE, pudo haber incurrido en falta GRAVE establecida en el artículo 77 núm. 01 de la ley 1862 de 2017, que a su tenor reza:

"... Sobrepasar sin permiso los límites fijados para la jurisdicción, puesto, acantonamiento o vivac, estando en acuartelamiento de segundo o tercer grado o su equivalente de acuerdo con la normatividad existente..."

En su forma de conducta: *"... Sobrepasar sin permiso los límites fijados para la jurisdicción, puesto, acantonamiento o vivac..."*

El verbo rector en **SOBREPASAR**, entendido como ir más allá de los límites, esos límites fijados en la Base de Patrulla móvil del Batallón de Selva No. 53.

SIN PERMISO: El permiso es la autorización expresa del superior para que el subordinado pueda realizar algún acto fuera de sus funciones, la falta de ello configura la infracción.

LÍMITES FIJADOS: Entendido esto como la fijación de centinela para determinar el cantón donde se encuentra las instalaciones de la Base de Patrulla móvil ubicada en el corregimiento de Espriella Unidad que pertenece al BASGO 53, suele indicar un punto que no debe o no puede sobrepasarse.

ACANTONAMIENTO: Entendidos los lugares edificadas en donde se concentran el personal militar, específicamente como fortalezas militares, es el conjunto de instalaciones, servicios, tropas y demás personal militar acantonadas en una localidad y sus alrededores.

VIVAC: Es la zona o área que establece un perímetro del cual no se puede sales retirar.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA: ANTIJURIDICIDAD

De conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la ley 1862 de 2017, en la que se establece:

"...ANTI JURIDICIDAD DISCIPLINARIA MILITAR. La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado..."

Por ello, al realizar actos tendientes a sobrepasar los límites fijados por el BASGO 53, el día 07 de junio de 2022, al parecer el investigado afecto los fines del estado consagrados en el artículo 2 de la constitución política de 1991, específicamente en



"... defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Relacionado con el incumpliendo las funciones consagradas en el artículo 217 constitucional, específicamente establecidas para las fuerzas militares, en donde se establece

"...Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio..."

Es menester referir que el grado de afectación en el caso concreto es notorio, de manera que se aprecia sin dificultad, afectando de manera evidente el servicio con el hecho materia de investigación disciplinaria.

I. FORMA DE CULPABILIDAD

Ahora bien, las pruebas nos llevan a determinar que el señor C3 CONSUEGRA DE LA HOZ YEEIFRE, al parecer realizo actos de voluntad para salir de las instalaciones de la base de patrulla móvil ubicada en el Corregimiento de Espriella perteneciente al Batallón de Selva No. 53 el día 07 de Junio de 2022 y no regresa a la Base móvil, concluyendo que el investigado presuntamente tuvo la intención de apartarse o desentenderse del cumplimiento de los fines consagrados en el art. 217 constitucional concordante con el art. 2 de la ley 1861 de 2017 para la prestación de su servicio militar.

Nos encontramos frente a la calificación provisional de la culpabilidad como DOLOSA, pues del elemento subjetivo se deduce del conocimiento que tenía el soldado de la prohibición de salir de las instalaciones del BASGO 53 sin autorización como se estableció en las órdenes de carácter permanente en donde aparece la firma del mencionado C3 CONSUEGRA, probando el conocimiento de que su conducta constituía falta e infracción penal y las posibles consecuencias, sumado a la intención de ejercer actos positivos con el fin de realizar la conducta prohibida.

En este orden de ideas, la conducta del mencionado, nos permite deducir que el investigado sabía que estaba incurriendo en falta, pero es importante manifestar que el señor C3 CONSUEGRA, reconoce que cometió



una falta, además que siendo las 21:00 horas del día de los hechos, se ordenó al mencionado suboficial verificar los centinelas y pasar a su descanso, saliendo en este momento pero no regresando a recibir su turno a las 5:00 horas del día siguiente (08 de junio de 2022), el suboficial CONSUEGRA se ausentó de la Base móvil durante siete (07:00) Horas, manifestando en versión libre que tenía un inconveniente personal que solucionar con su pareja de la fecha de los hechos, lo cual hizo que dejara su puesto de trabajo para poder dar solución a la problemática presentada.

Materializado en el verbo rector señalado "**SOBREPASAR**", y dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se denota provisionalmente un comportamiento DOLOSO y por consiguiente incumplimiento de sus funciones, obligaciones y deberes como Suboficial del Ejército Nacional le son exigibles.

De igual forma se evidencia que el investigado presuntamente no tuvo en cuenta las normas militares viéndose alterada el servicio, comportamiento este que al nivel institucional da un mal ejemplo y vulnera lo establecido en la constitución y la ley.

De igual forma se evidencia que el investigado no tuvo en cuenta las normas militares viéndose alterada la disciplina en su condición esencial para la existencia de toda fuerza militar, para el cumplimiento de actos del servicio; comportamiento este que al nivel institucional da un mal ejemplo y abre críticas mal intencionadas a las acciones que se contemplan como faltas disciplinarias dentro del ordenamiento jurídico de la Ley 1862 de 2017.

Atendiendo los postulados del artículo 6 de la Constitución Política de Colombia que alude a la modalidad en que se cometen las conductas disciplinables y que al tenor dice: *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."* Con fundamento en los lineamientos del segundo postulado de la norma citada y en el desarrollo de la conducta materia de investigación, el investigado ejecutó acciones en forma voluntaria que a la postre trajeran como consecuencia el incumplimiento de la orden dada.

El Despacho observa en el caso objeto de investigación, que el señor C3 @ **CONSUEGRA DE LA HOZ YEYFRE YESID**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.288.095, se encuentra inmerso en dicha conducta DOLOSA, planteada por el legislador así: *"La conducta es dolosa: Cuando el agente conoce el hecho y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible"*. De acuerdo con las normas de disciplina aplicables para la época de los hechos, su comportamiento se adecua como una falta GRAVE establecida en el artículo 77 numeral 1 de la



ley 1862 de 2017, con el grado de culpabilidad a título de DOLO, entendido este como la representación mental del resultado de un comportamiento típico y antijurídico, existiendo en él la representación, toda vez que existe un conocimiento previo completo de las diversas posibilidades que ofrece la ejecución de la conducta.

Igualmente, la Vice procuraduría General de la Nación ha precisado sobre el dolo en la praxis: "la falta se le imputa a título de dolo, toda vez que a sabiendas de la existencia de las normas legales sobre la materia, dada su formación jurídica y académica no les dio cumplimiento..." y dado que recibió instrucción, desconoció conscientemente los deberes que le asistían al ser parte del Ejército Nacional como Suboficial del Ejército Nacional con un deber específico que lo obligaba a OBEDECER. La conducta DOLOSA requiere dos elementos básicos que son: COGNOSCITIVO, elemento donde interviene el conocimiento de la persona, con relación a los hechos y la conciencia de saber que ello es constitutivo de falta. Y un elemento VOLUTIVO que se refiere a la voluntad del actor que pese a saber que constituye falta disciplinaria o que contraviene las leyes o los reglamentos ejecuta actos que materializan la falta.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

En audiencia realizada el día 15 de agosto de 2024, por parte de la defensa de oficio de señor **C3 @ CONSUEGRA DE LA HOZ YEYFRE YESID**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.288.095, presenta sus descargos, visibles a folio 116 a 119 C.O N°1, los cuales se resumen de la siguiente manera, así;

"(...) Muchas gracias señor Mayor funcionario competente, esta defensa avizora dentro del expediente, que por parte de la sección jurídica del Batallón de Selva N° 53 en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asisten al señor Cabo Tercero CONSUEGRA DE LA HOZ YEYFRE quien goza de su buen retiro y de conformidad con el artículo 50 y 52 de la ley 1862 de 2017, que ha su tenor reza:

"(...) Artículo 50. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria, el destinatario del Código Disciplinario Militar tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se investigue como persona ausente, deberá estar representado a través de un defensor de oficio que podrá ser un abogado o un estudiante del consultorio jurídico de una institución de educación superior reconocida legalmente.

Artículo 52. Contradicción. El destinatario de este código tendrá derecho a conocer la actuación que se inicie en su contra, las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y solicitar la práctica de pruebas tanto en la indagación como en la investigación disciplinaria. (...)"



Por lo anteriormente citado se me ha nombrado como abogado de oficio, ahora bien esta defensa observa que dentro del expediente no existen, no reposa y/o no se recolectaron lo que son los antecedentes de procuraduría, contraloría y policía, por lo cual solicito señor Mayor funcionario competente, se descarguen estos tres antecedentes del señor Cabo Tercero **CONSUEGRA DE LA HOZ YEIFRE**, para que de la misma manera se tengan en cuenta como atenuantes a la hora de imponer la sanción. Eso es todo Mayor muchas gracias.(...)"

El día 23 de agosto de 2024, la defensa de oficio del señor **C3 @ CONSUEGRA DE LA HOZ YEIFRE YESID**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.288.095, presenta sus alegatos de conclusión, donde manifiesta se tengan en cuenta los presentados por escrito al correo electrónico de jurídica BASGO53 de fecha 12 de agosto del año en curso, visibles a folio 120 C.ONº1, los cuales se resumen de la siguiente forma:

"(...) El señor Cabo Tercero **CONSUEGRA DE LA HOZ YEIFRE**, identificado con cedula No. 1.075.288.095, le fue designado defensor de oficio, y a pesar de que esta defensa intento comunicarse con el investigado no me fue posible, ahora bien por parte del despacho se estableció en formulación de cargos y citación a audiencia a título de dolo la culpabilidad de mi prohijado motivo por el cual se solicita evaluar la conducta en el patrocinado a título de culpa, en el sentido de que no buscó causar daño a las funciones que se le asignan al acusado con respecto a la constitución y su institución, entonces se podía considerar un mero error de conducta, que como se ha manifestado no intenta lesionar de forma voluntaria la seguridad del Estado; por el contrario mi representado al parecer bajo circunstancias de tipo personal de manera involuntaria, él omitió continuar prestando el servicio militar; sus razones personales son desconocidas, pero no se materializa en el mero acto una causal de genera voluntariamente conducta volitiva, la cual es uno de los requisitos del dolo que implica el conocimiento o elemento intelectual ha de aparecer como contenido de la voluntad del agente para que exista dolo. Voluntad que no se manifiesta en la actuación de causar tal daño.

A su vez se solicita la aplicación del in dubio pro reo, por cuanto este principio expresa la obligatoriedad de probar los hechos sin lugar a duda y que, el material probatorio sea insuficiente para demostrarlos, caso contrario la decisión judicial deberá favorecer al acusado, el investigado posterior a la ocurrencia de los hechos desapareció y se desconoce su paradero, de manera que, probatoriamente no se cuenta con una resolución certera dentro del ejercicio de la sana crítica, de la duda respecto de las razones que llevaron al cabo a faltar a sus deberes; sino que se realiza una mera inferencia de tales, por lo cual se debe la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo y favorecer al señor Cabo Tercero **CONSUEGRA DE LA HOZ YEIFRE**, identificado con cedula No. 1.075.288.095, ante la duda, dando aplicación a la constitución, la jurisprudencia vigente y en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1862 de 2017, en virtud del cual "en toda actuación



disciplinaria, toda duda razonable se resolverá a favor del destinatario de este código".

Finalmente de no ser posible dar aplicación al *In Dubio Pro Reo*, se requiere la aplicación de las circunstancias de atenuación punitiva, toda vez que en la conducta de mi prohijado preexiste duda razonable y además de solicitarse la culpa, se solicita la aplicación del artículo 84 de la Ley 1862 de 2017 respecto a las circunstancias de atenuación inciso 6, toda vez que él no tiene antecedentes disciplinarios ni penales, es la primera vez que se realiza la conducta, ya que él nunca ha sido sancionado por hechos similares. Se agrega además que, se desconoce las razones y motivos, que llevaron al señor Cabo Tercero **CONSUEGRA DE LA HOZ YEIFRE**, identificado con cedula No. 1.075.288.095, a ausentarse, ya que no ha sido posible tenerlo de manera dicta en el proceso, para que ejerza una defensa intuitu personae. Por todo lo anteriormente expuesto se considera que el material probatorio, no pudo probar la configuración la actuación dolosa del artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 como falta grave, ni los motivos y razones más allá de toda duda que llevaron a mi defendido a faltar a sus deberes y desaparecer hasta la presente fecha, desconociendo su paradero y toda información de su persona desde la ocurrencia de los hechos, dejando en duda si su desaparición se pueda adjudicar a cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito o a cualquier otra situación de atenuación o exclusión y por tal motivo solicito de manera respetuosa tener por no probada la falta disciplinaria prevista en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1862 de 2017 a título de dolo sino que se evalué a título de culpa. (...)"

Al respecto, este despacho considera necesario que no es posible acceder a lo solicitado por el defensor de oficio, el material probatorio permite evidenciar que el investigado cometió la falta disciplinaria grave contenida en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017 a título de dolo y no de culpa, y de igual manera no existen situaciones de atenuación o exclusión aplicables al caso concreto.

Del material probatorio antes citado se extrae que, para la fecha de los hechos, el investigado conocía sobre la prohibición de salir de las instalaciones de la patrulla móvil ubicada en el corregimiento de Espriella pertenecientes al BASGO53, sin autorización como se estableció en las ordenes de carácter permanente en donde aparece la firma del mencionado Suboficial C3@ CONSUEGRA, probando el conocimiento de que su conducta constituía falta e infracción penal y las posibles consecuencias, sumado a la intención de ejercer actos positivos con el fin de realizar la conducta prohibida.

De igual manera tampoco existe prueba documental y testimonial que permita establecer que el investigado haya solicitado permiso a sus superiores para abandonar la patrulla móvil por los diversos motivos



personales por los cuales presuntamente abandono la patrulla móvil, pues el investigado estaba en el **DEBER** de informar previamente esta situación a sus superiores; en consecuencia, considera este despacho que la falta es posible.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Como quiera que aparece cierta la existencia de la Tipicidad, la licitud Sustancial y la Culpabilidad en la conducta que fue objeto del presente análisis y, teniendo en cuenta que todo integrante de las Fuerzas Militares cuando ha de cumplir sus funciones, debe determinar o calcular sus consecuencias, los beneficios de sus actos y prever la posibilidad de afectar con ellos el servicio puesto que le es exigible un mayor grado de prudencia y cuidado en el ejercicio mismo de la Función Pública; se tiene probado que el Disciplinado en lugar de atender y acatar las obligaciones impuestas desde la normatividad que nos rige, decidió contrariar la Ley cuando incumplió algunas de ellas como Suboficial orgánico del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ" para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Fallo C. 421 de 1994 señaló:

"No le basta al funcionario con violar la Constitución Nacional como los demás ciudadanos sino que a él se le exige además cumplir con los deberes asignados, tener que ceñirse a los mandamientos legales autorizados por la Carta, relativos a su comportamiento en relación con su función, de manera que si no lo hace compromete la Investidura que ejerce y queda sometido a la jurisdicción correccional o disciplinaria respectiva..."

... pues lo que se busca proteger no es propiamente la tutela del bien oficial, materialmente entendido, sino la función pública en cuanto pretende: "Garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo".

Y toda vez que la finalidad del Derecho Disciplinario no es otra que el desarrollo normal y exitoso de la Función Pública, se hace necesario corregir todas aquellas actuaciones dentro de la Fuerza vulneren o pongan en peligro tal propósito; en el caso particular procediendo entonces a la aplicación de las correspondientes medidas, tal y como lo consagra el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017, mediante la imposición de una Sanción Disciplinaria, para lo cual se atiende lo que a su vez contempla el artículo 81 y siguientes de la precitada Ley.

Por lo anteriormente analizado, el suscrito Mayor Oficial de Operaciones con Funciones Administrativas de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón

de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", Fallador de Primera Instancia considera que queda probado y no desvirtuadas que las acciones llevadas a cabo por el señor Cabo Tercero® **CONSUEGRA DE LA HOZ YEIFRE**, identificado con cedula No. 1.075.288.095, conducta que afecto la disciplina y el servicio, el disciplinado contravino la normatividad disciplinaria que rige a las Fuerzas Militares; el investigado abandono las instalación sin previo aviso, sin solicitar permiso a sus superiores. Con estos comportamientos el investigado desconoció los deberes y obligaciones impuestos por el régimen disciplinario militar; no estando afectado por instancia alguna, ni justificadamente, ni por error o ignorancia indestronable, por lo tanto, se impartirá su sanción.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, las faltas graves cometidas a título de dolo pueden sancionarse con Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración, dependiendo las circunstancias de agravación y/o de atenuación que concurren en el disciplinado al momento de la realización de conducta por la que se le procesa.

Ahora bien, en el caso sub examine no se observa en el expediente prueba alguna que permita demostrar la existencia de una de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria del Procedimiento Disciplinario Militar contenidas en el artículo 86 de la Ley 1862 de 2017. Sin embargo, la Ley 1862 de 2017 en su artículo 84, contempla las siguientes circunstancias de atenuación:

"ARTÍCULO 84. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

1. *Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.*
2. *Haber sido inducido por un superior a cometerla.*
3. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.*
4. *Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.*
5. *Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.*
6. **No tener antecedentes penales o disciplinarios**
2. *Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones".*

igualmente, el artículo 85 del Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares; establece cuales son las circunstancias de agravación, en el que se previó:

"ARTÍCULO 85. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Son circunstancias de agravación las siguientes:



1. Cometer la falta en la planeación, desarrollo y ejecución de operaciones militares.
2. Cometer la falta en situación de desastre o calamidad pública.
3. Cometer la falta con el concurso o ayuda de otras personas.
4. La evidente preparación de la falta.
5. Cometer la falta aprovechando la confianza que se le hubiere dispensado.
6. Cometer la falta para ocultar otra.
7. La reincidencia en la conducta demostrada mediante decisión debidamente ejecutoriada o anotación en el folio de vida u hoja de vida.
8. La jerarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar.
9. Cometer la falta encontrándose en comisión en el exterior o en representación de la Fuerza ante cualquier entidad.
10. Afectar gravemente los servicios esenciales a que esté obligado.
11. Cometer la falta utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública.
12. La trascendencia social e institucional de la conducta.
13. La afectación a derechos fundamentales.
14. Endilgar sin fundamento la responsabilidad a un tercero.

En el presente caso no se presentan circunstancias agravantes, sin embargo, dentro del expediente se encuentran los elementos probatorios como son el certificado de antecedentes disciplinarios, que permiten evidenciar que el investigado no tiene sanciones disciplinarias ni penales vigentes, lo que demuestra la existencia de la circunstancia de atenuación contenida en el numeral 6 del artículo antes citado: "No tener antecedentes penales o disciplinarios."

Conforme a lo prevenido en la Ley 1862 de 2017 artículos 81 y 82, la falta cometida por el señor Cabo Tercero® **CONSUEGRA DE LA HOZ YEIFRE**, identificado con cedula No. 1.075.288.095, corresponde a una Falta GRAVE establecida en el artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, numeral 1 ibidem, con el grado de culpabilidad a título de DOLO y como circunstancias de atenuación de la falta la contemplada en el artículo 84 numeral 6 de la citada ley, sin ninguna circunstancia de agravación; se determina una sanción disciplinaria constituida en una **SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TERMINO DE TRES (03) MESES**.

Ahora bien teniendo en cuenta que a la fecha el investigado se encuentra retirado del servicio activo, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo



del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017 que establece los siguientes: "(...)

Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecución del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el

momento de la comisión de la falta (...)” (Subrayado fuera de texto), en consecuencia, se hace la respectiva conversión de la suspensión a días de salario atendiendo a la siguiente fórmula:

$CS = SBDFH \times DS$

DM = Días del mes

CS = Conversión de la Sanción

SBDFH = Salario básico devengado fecha de ocurrencia de los hechos

DS = Días de suspensión

De conformidad a la copia de liquidación de nómina visible a folio 56 C.O.N.º 1 se tiene que el último salario devengado por el investigado para la fecha de los hechos, el señor Cabo Tercero® CONSUEGRA DE LA HOZ YEIFRE, identificado con cedula No. 1.075.288.095, devengaba un salario básico de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO

OCHENTA Y TRES PESOS M/C

$CS = 2.649.183 \times 90 = \$ 7.947.549$

Y A La conversión de la sanción corresponde a un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7,947,549)

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor RODRIGUEZ RESTREPO JULIAN, Oficial de Operaciones con Funciones Administrativas de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ", en uso de las facultades legales que le otorga la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Cabo Tercero® CONSUEGRA DE LA HOZ YEIFRE, identificado con cedula No. 1.075.288.095, quien era orgánico del Batallón de Selva N.º 53 "CR



FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ", por la comisión de la Falta Disciplinaria Grave el artículo 77 numeral 1 ibidem, y en consecuencia, **DECLARAR o DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Cabo Tercero® **CONSUEGRA DE LA HOZ YEIFRE**, identificado con cedula No. 1.075.288.095, la prevista en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, consistente en **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR EL TERMINO DE TRES (03) MESES**, lo que implica su cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración, por tal lapso. Adicionalmente con una **INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES**, la que le imposibilita ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por este lapso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

Como quiera que a la fecha el investigado Cabo Tercero® **CONSUEGRA DE LA HOZ YEIFRE**, identificado con cedula No. 1.075.288.095, se encuentra retirado del servicio activo, el término correspondiente a la sanción de suspensión se convertirá en salarios, y que corresponderá al valor resultante de la fórmula matemática explicada en la parte considerativa de la presente providencia, que corresponde a una multa de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7,947,549)**.

TERCERO: NOTICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibidem.

CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 21 de 21
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Una vez en firme la presente determinación, **DAR** los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mayor **RODRIGUEZ RESTREPO JULIAN**
 Oficial de Operaciones con Funciones Administrativas de Ejecutivo y
 Segundo Comandante Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ
 GONZÁLEZ"
 Funcionario Competente

Fecha 21 de septiembre de 2019

Lugar: Bogotá, D.C.

Asunto: Fallo de primera instancia del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ" emitido en la versión al General Roldán 56 Tumbao - Norte, a por medida disciplinaria.

Por medio de la presente se le hace saber que de conformidad al artículo 242 de la Ley 1862 de 2017, tendrá los siguientes derechos:

7.-) Artículo 242 Recurso contra el fallo de primera instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se suspenderá automáticamente o por escrito dentro de los dos días siguientes. / ...

COMANDARSE Y CÚMPLASE

Mayord **RODRIGUEZ RESTREPO JULIAN**
 Oficial de Operaciones con Funciones Administrativas de Ejecutivo y
 Segundo Comandante Batallón de Selva N.º 53
 Funcionario Competente